

Derecho Romano II

Obligaciones en general

Diferencias entre Derechos Reales y Personales.- El **derecho real** es un derecho, oponible a cualquier tercero, que permite a quien lo ostenta el gozar de una cosa.

Los Derechos Reales surten sus efectos en cuanto a una cosa y quienes no son titulares de ese derecho deben respetar el mismo.

El **derecho personal** es aquel que permite a su titular reclamar de determinada persona la prestación de un hecho, el cual puede ser un dar, hacer o no hacer.

Por lo que los derechos personales surten sus efectos en cuanto a una persona determinada.

Concepto de obligatio.- Obligación es una relación entre dos personas, que ha sido contraída voluntariamente, por la que una de ellas, llamada acreedor, puede exigir judicialmente a la otra, llamada deudor, que realice determinada conducta.

Es vital para la existencia de una obligación el tener una acción personal por la que el acreedor pueda exigir su cumplimiento al deudor.

La obligación, vista desde el punto de vista del deudor se llama deuda. En cambio, desde el punto de vista del acreedor se llama crédito.

Elementos de la Obligación.- En toda obligación existen siempre:

-Sujeto Activo.- Acreedor o acreedores. El sujeto activo es el titular del derecho y quien cuenta con la acción para exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

-Sujeto Pasivo.- Deudor o deudores. El sujeto pasivo es quien está obligado a realizar el objeto de la obligación.

-Objeto.- Es el acto que el deudor debe cumplir, pudiera ser un dar o hacer. La cosa que se da o hace no es el objeto de la obligación sino su resultado.

Clases de obligaciones.- Se clasifican en obligaciones de dar y de hacer

-Las Obligaciones de Dar consisten en dar al acreedor la propiedad de alguna cosa genérica o específica, o en constituir a su favor algún derecho real o en rendir cierto tiempo de trabajo.

-Las Obligaciones de hacer consisten en realizar cualquier otra conducta, pueden consistir también en no realizar determinados actos.

Fuentes de las obligaciones Justinianas

Las fuentes de obligaciones son aquellos actos que las generan o causan, es decir, son los actos que hacen judicialmente exigible la conducta del deudor.

Distingue 4 categorías:

a).- Delitos

b).- Contratos (distinguió 4 tipos):

-reales: consiste en la entrega de una cosa

-verbales: implica el uso de palabras formales

-literales: se hace por medio de un documento escrito

-consensuales: por el solo consentimiento de las partes

c).- Cuasidelitos: actos no propiamente delitos por la falta de dolo del autor

d).- Cuasicontratos: relaciones en las que no hay propiamente un acuerdo, pero que generan una obligación

Contrato.- Los contratos son fuentes de obligaciones recíprocas. Es el acuerdo de voluntades que producen obligaciones recíprocas, en las que ambas partes son tanto acreedoras como deudoras, y cuentan con una acción para exigir el cumplimiento de la prestación.

Elementos del Contrato.- Se distinguen los elementos esenciales de los elementos accidentales, estos últimos aquellos que pudieran ser o no ser.

Los elementos esenciales son cinco:

-Sujetos

-Consentimiento

-Objeto

-Causa

-Forma

Sujeto Activo y Pasivo.- Los sujetos, tanto activos como pasivos, son las partes que intervienen en la obligación. Son quienes se obligan a hacer o dar algo y al mismo tiempo son acreedores de la otra parte.

Consentimiento y sus vicios.- El consentimiento debe ser entendido como la congruencia existente entre las voluntades declaradas por los sujetos. Esto implica la existencia de una lógica y clara relación entre la voluntad de las partes y la forma en que expresan la misma.

El consentimiento pudiera llegar a estar viciado por distintas causas, las cuales son:

-Error.- Desconocimiento o el incorrecto conocimiento de los hechos o del derecho.

-Dolo.- Es toda maquinación o astucia realizada por una de las partes con el propósito de engañar a la otra parte, de simular una cosa por otra.

-Intimidación.- Vicio del consentimiento referente a la violencia física o moral ejercida sobre una parte para que no exprese libremente su intención

-Lesión.- implica el hecho de aprovecharse de la ignorancia o situación económica de la otra parte.

El Objeto de los Contratos.- El objeto de los contratos, al ser fuentes de obligaciones, consisten en un dar, hacer o no hacer. Esto implica que el objeto sea:

-lícito.- no puede pactarse nada contrario al derecho

-Posible.- que sea física y jurídicamente posible

-Susceptible en dinero.- el objeto deberá ser, siempre, apreciable en dinero

-Determinado.- el objeto debe estar claramente determinado para que así pueda llevarse correctamente su realización.

Causa.- Deberá entenderse por causa a la motivación, por virtud de la cual, una persona realiza un negocio jurídico. Esta causa deberá ser, tanto en apariencia como en esencia, de acuerdo a la ley.

Forma.- La forma consiste en aquellos requisitos a los que debe atenerse cualquier relación contractual. La forma es la configuración de la obligación contractual.

Pactos.- Debe entenderse por pacto al hecho de que dos o más voluntades se pongan de acuerdo respecto de un objeto determinado, sin que este acuerdo implique una formalidad. Se distinguen dos tipos:

-pactos nudos: pactos que producirán obligaciones naturales y desprovistos de una acción para su exigibilidad.

-pactos vestidos: aquellos pactos que sí gozan de una acción para su protección jurídica.

Elementos Accidentales del Contrato.- Estos elementos son contingentes, es decir que pueden existir o no dentro del contrato. Estos elementos son:

Condición: hecho futuro de realización incierta. De su cumplimiento depende que se produzcan los efectos de alguna declaración jurídica.

Las condiciones suelen catalogarse en “positivas” cuando consisten en la realización de un hecho, o “negativas” cuando consisten en la falta de un hecho o una abstención.

Término: hecho futuro cierto, es decir, que se sabe que se va a cumplir. Cuando es un término con fecha fija se llama “plazo”.

Modo o carga: Gravamen impuesto a una persona en una liberalidad, donación, legado o manumisión. El beneficiario deberá realizar una cierta prestación de valor muy inferior al lucro que percibe

Interpretación de los Contratos.- Cuando el contrato tiene alguna disposición errónea, es necesaria una labor de interpretación para que pueda producir sus efectos.

Incumplimiento de las Obligaciones.- Cuando el deudor incurra en incumplimiento, en la fórmula estaba referida la acción que podía ejercer a su favor el acreedor en contra de éste.

Modos de Extinción de las Obligaciones.- En el momento en que una obligación se extingue, desaparece el vínculo existente entre acreedor y deudor. El modo ordinario de extinción de una obligación es satisfacer, por parte del deudor, el objeto de la obligación.

Existen, además del cumplimiento de la obligación, otros modos de extinción de las obligaciones. Estos se distinguen de acuerdo al modo en que operan:

Ipsa iure.- Estos son:

-El pago.- No sólo se refiere a la entrega de cierta cantidad de dinero sino a todo el cumplimiento del dar, hacer o no hacer, es decir de la prestación debida.

-La novación.- Es la sustitución de una obligación por otra. La nueva obligación extingue a la antigua y esta debe constar del mismo objeto pero algún elemento diferente.

-La confusión.- Consiste en la coincidencia que en una sola persona se reúna la calidad tanto de deudor como acreedor.

-Pérdida de la cosa debida.- Si el objeto fuese una cosa específica y se perdía por alguna causa ajena no imputable al deudor, se extinguía la obligación.

-Muerte o capitis deminutio del deudor.

Algunas obligaciones se extinguen por el hecho de quien fuera parte pierda personalidad jurídica

Ope Exceptionis.- Estos son:

-La compensación.- Esta figura aparece cuando el deudor opone al acreedor un crédito que tiene a su vez en contra del acreedor.

Debían verificarse distintos supuestos, por ejemplo: que ambas deudas tuvieran el mismo objeto genérico, que fueran determinadas o determinables, que fueran válidas y que estuvieran vencidas.

-Pacto de non pretendo.- Es el acuerdo informal por virtud del cual se perdona una deuda.

Fuentes de las obligaciones

Los Contratos.- Los contratos son fuentes de obligaciones recíprocas. Son convenios que producen obligaciones recíprocas, en las que ambas partes son tanto acreedoras como deudoras, en la que ambas partes tienen una acción para exigir el cumplimiento de la prestación.

División Justiniana de los Contratos

Justiniano distinguió 4 tipos distintos de contratos:

-Re (reales).- Consiste en la entrega de una cosa

-Verbis (verbales).- Implica el uso de palabras formales

-Litteris (literales).- Se hace por medio de un documento escrito

-Consensu (consensuales).- Por el solo consentimiento de las partes

Contratos Verbis.- Aquellos contratos que se perfeccionan mediante el uso de palabras solemnes.

Características:

-Formales, deben realizarse conforme a los requisitos establecidos

-De derecho estricto, por lo que el juez se limita a lo que ha sido convenido por las partes

-Unilaterales, es decir que sólo producen obligaciones para una de las partes (deudor).

Stipulatio.- La estipulación (*stipulatio*) es un acto verbal, solemne, que consiste en la pregunta que hace el acreedor, llamada estipulante, al deudor, llamado promitente, de si promete dar o hacer algo, a la que sigue la respuesta del promitente que simplemente dice “prometo”.

Es la forma más común de contraer una obligación.

Contratos Litteris.- Aquellos contratos que se perfeccionan por su escritura.

Contratos Re.- Los contratos Re o contratos reales, eran un tipo de contrato que además de requerir los elementos esenciales, implica la entrega o dación de una cosa que hace una persona a otra.

Mutuo.- El mutuo, o préstamo de consumo, consiste en la dación de una cantidad de cosa genérica, hecha por el acreedor, llamado mutuante a favor del deudor, llamado mutuario, que debe devolver una cantidad igual del mismo género.

Comodato.- Préstamo que consiste en que una persona, llamada comodante entregue una cosa a otra llamada comodatario para que pueda hacer, gratuitamente, un uso determinado de la misma y posteriormente la devuelva. Puede describirse como un préstamo de uso.

Depósito.- Contrato por el que una persona (depositante) entrega a otra (depositario) una cosa mueble para que la guarde gratuitamente hasta que el depositante se la pida.

Prenda.- Préstamo en garantía que consiste en que una persona, ordinariamente un deudor pero puede ser un tercero, entregue al acreedor una cosa para que la retenga en garantía del cumplimiento de una obligación y la devuelva al cumplirse ésta. Quien entrega la prenda es el “pignorante” y quien la recibe el “acreedor pignoraticio”; la cosa entregada suele denominarse prenda al igual que el negocio mismo.

Contratos Consensu.- Los Contratos *Consensu* o consensuales son contratos que generan obligaciones por el mero consentimiento de las partes, sin que sea necesaria la entrega de una cosa o el cumplimiento de una forma. Estos son la compraventa, el mandato, el arrendamiento y la sociedad.

Intuitu Rei y Intuitu Personae.-En los contratos *intuiti rei* lo que interesa a las partes es la prestación en sí, mientras que los *intuitu personae* lo que interesa es la cualidad específica del contratante.

Por ejemplo:

-*Intuitu Rei*: En una compraventa lo que interesa es la prestación, el bien que se transmite.

-*Intuitu Personae*: En el arrendamiento de servicios humanos lo que interesa es la cualidad específica de quien se contrata, el servicio que esa persona en particular realiza.

Compraventa.- Convenio de cambiar una cosa (mercancía), que el vendedor entregará al comprador, a cambio de una cantidad de dinero o precio que el comprador pagará al vendedor.

Pactos Especiales de la Compraventa:

-Venta a Prueba.- El contrato, para surtir efecto, estaba sujeto a la condición de que al comprador le resultara provechosa la cosa adquirida.

-Pacto de Adjudicación a Término.- En caso de que al comprador de le presentase una mejor oferta, el contrato se resolvería.

-Pacto de Retroventa.- El vendedor, durante un periodo de tiempo, puede volver a recuperar lo vendido comprándolo al mismo precio.

-Pacto Comisorio.- Si el comprador no pagaba en el plazo señalado, el contrato se tenía como no celebrado.

-Pacto de Preferencia.- El comprador se comprometía, en caso de que deseara vender la cosa, a ofrecérsela en primer lugar a quien se la había comprado.

Locatio Conductio.- La *locatio conductio* o arrendamiento consiste, en sentido general, en el convenio por el que una persona (arrendador) coloca una cosa en manos de otra (arrendatario) para que éste haga algo con ella.

Existen diversos tipos de arrendamiento

Locatio Conductio Rerum.- Arrendamiento por el que el arrendador cede el uso, o el uso y disfrute, de una cosa mueble no consumible o inmueble, a cambio de un precio que el arrendatario se obliga a pagar.

Locatio Conductio Operis.- Arrendamiento de servicios humanos para la elaboración o realización de alguna actividad.

Locatio Conductio Operarum.- En este contrato, el arrendador entrega una cosa al arrendatario para que haga una obra con ella en beneficio del primero.

Aparcería.- Aparcería o arrendamiento de un predio rústico, en ella el arrendamiento se transmite a los herederos y además las consecuencias de una mala cosecha las sufrían ambas partes.

Mandato.- Contrato consensual por el que una persona (mandante) encarga a otra (mandatario) la realización de un acto jurídico en representación y provecho del mandante; el mandatario desempeña el mandato gratuitamente.

Sociedad.- En sentido general, sociedad es la unión de varias personas para conseguir determinados fines comunes y se llaman socios a las personas así unidas.

Tipos de Sociedad.- Desde el punto de vista jurídico, se distinguen la sociedad privada y la sociedad pública.

-La sociedad privada es aquella constituida libremente por los socios por medio de un contrato, para obtener un provecho común que se reparten entre ellos. Esta sociedad no constituye una persona jurídica distinta de la persona de los socios.

-La sociedad pública son llamadas corporaciones y constituirían una persona jurídica distinta a las personas de los socios.

Contratos Innominados.- La doctrina posclásica romana formuló la categoría general de contratos innominados, describiéndolos como convenios de cambiar una cosa o un hacer por otra cosa o hacer, que no coincidían con los contratos típicos que tenían su nombre propio.

Estos fueron:

-doy para que des

-doy para que hagas

-hago para que des

-hago para que hagas

Donación.- La donación es la voluntad de una persona (donante), aceptada por la otra (donatario), de conferirle un lucro sin exigirle una contraprestación.

La donación implica que el donatario perciba un lucro, es decir, un incremento efectivo de su patrimonio.

Delitos.- El delito es fuente de obligación porque quien lo comete queda obligado a pagar a favor de la víctima una determinada cantidad de dinero a forma de pena por haber cometido el delito. El delincuente es el deudor y la víctima el acreedor.

Diferencia entre Delicta y Criminia.- El Derecho romano distinguió entre los delitos (*criminia*) que afectaban a la sociedad en general, siendo estos perseguidos de oficio y eran castigados con una pena pública, a los que llamó crímenes.

En cuanto a los delitos (*delicta*) que afectaban a las personas privadas en su esfera jurídica los considero delitos privados, siendo estos causa de una obligación, pues quien cometía el delito tenía la obligación de pagar una multa privada a favor de la víctima.

Delitos del Ius Civile.- Son los delitos civiles, es decir, aquellos que son reconocidos por las leyes. Estos fueron el robo, el daño y la injuria, estaban sancionados por acciones civiles.

Delitos del Ius Honorarium.- Son los delitos que preveía y sancionaba el pretor, dentro de estos, se encuentran la rapiña, la intimidación, el dolo y el fraude a acreedores.

Quasi Contratos.- Son aquellas obligaciones que obligaban a las partes sin haber contratado entre sí, tal obligación no surgía ni de un contrato ni de un delito. Podían provenir de una figura similar al contrato. Los principales fueron la gestión de negocios y el enriquecimiento ilícito.

-Gestión de negocios: Consiste en el acto de administración de un negocio ajeno por iniciativa propia, realizado sin encargo de su titular con el fin de beneficiarle o evitarle un perjuicio.

-Enriquecimiento ilegítimo: Enriquecimiento que se verificaba cuando una persona obtenía una ganancia a costa de otra sin justificación jurídica alguna.

Quasi delitos.- A pesar de que Justiniano diferenció los delitos de los cuasidelitos, en el Derecho Romano no existe propiamente una diferenciación esencial entre estos. Los cuasidelitos estaban previstos únicamente en el derecho honorario.

-Torpeza o deshonestidad judicial: El juez que dictaba una sentencia injusta, por descuido o por voluntad, debía pagar a la parte afectada una indemnización.

-Effusum et deiectum: Quien arrojará algún objeto a la vía pública desde su hogar y este ocasionara un daño, debía responder por el doble del valor del daño.

-Positum et suspensum: Quien colocara algún objeto y este al caer pudiera producir un daño, era responsable.

Otras fuentes de las obligaciones.- Además de las principales, Justiniano reconoció también, sin ser fuentes principales, a otras fuentes de obligaciones, como lo son la:

Pollicitatio y Votum.- Promesa espontánea y libre de una persona, de forma unilateral, a la ciudad (*pollicitatio*) o al templo (*votum*).

Ley.- Es fuente de obligación porque el sujeto, encontrándose en algún supuesto previsto por alguna disposición legal, tenía la obligación de cumplir con lo señalado.

Sentencia.- Las partes que han intervenido en un litigio quedan obligadas a cumplir la sentencia que el juez haya dictado.